

ACUERDO 03

**DE 1995
(Marzo 21)**

Por el cual se establecen las políticas de Bienestar Universitario.

**EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR -CESU-
en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ley 30
de 1992.**

CONSIDERANDO:

Que histórica y conceptualmente, la Educación Superior ha tenido tres tareas fundamentales para realizar su misión: la formación humana, la creación y desarrollo del saber y el compromiso de servicio a la sociedad, todas ellas como mediaciones del desarrollo humano tanto individual como colectivo. Estas tareas tradicionalmente se han identificado con las funciones de docencia, investigación y extensión que se llevan a cabo, con mayor o menor énfasis y articulación, en las diferentes instituciones dedicadas al servicio público de la Educación Superior;

Como consecuencia de este quehacer, dichas instituciones se constituyen en un espacio de socialización que como tal, propicia y favorece la generación de valores que deben estar orientados al crecimiento de la persona y de la comunidad a la cual pertenece;

Que en el marco de una democracia participativa y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la búsqueda institucional debe estar dirigida al fomento y práctica cotidiana de la responsabilidad, la solidaridad, la tolerancia, la participación y la autonomía, valores necesarios para lograr una mejor sociedad;

Que en una institución de Educación Superior cada uno de los miembros de la comunidad(estudiantes, docentes - investigadores y el personal administrativo) debe reconocerse como un « formador en formación» que cada día se comprometa más con su desarrollo perso-

nal y que afirme su pertenencia a la institución; de esta forma las interacciones que se generan van conformando una red permanente que le da identidad a la institución;

Que en este contexto, el bienestar universitario apunta al desarrollo humano de cada uno de los miembros de la comunidad, al mejoramiento de la calidad de vida de cada persona, del grupo institucional como un todo y, por lo tanto, de la Educación Superior en Colombia;

Que el bienestar universitario, además de referirse al «estar bien» de la persona, debe ser concebido como un aporte al proceso educativo mediante acciones intencionalmente formativas que permitan el desarrollo de las diferentes dimensiones (cultural, social, moral, intelectual, psicoafectivo y físico) del ser humano;

Que en un adecuado ambiente, propiciado por la institución, las acciones desarrolladas por las dependencias de bienestar deben comprometer la participación activa de todos los miembros de la comunidad y favorecer en cada persona la conformación de una conciencia crítica que la conduzca al ejercicio responsable de su libertad; sólo así se podrá superar la tradicional concepción paternalista y asistencial del bienestar, lo cual redundará en una convivencia pacífica y creativa para el individuo y la sociedad. Igualmente es importante, la actitud y firme voluntad de cada uno de los miembros que integran la comunidad universitaria para buscar y mantener su propio «bien estar».

Que en su concepción más amplia, el «bien estar» de una comunidad no se logra únicamente con los programas de bienestar tradicionales. La primera fuente de bienestar es la coherencia entre el discurso, la filosofía de la institución y la realidad cotidiana de su quehacer. Las condiciones de participación, de remuneración, el ejercicio de la autoridad, el respeto por el pensamiento divergente, la calidad de la educación, que no son ni deben ser competencia de las unidades de bienestar universitario, son entre otros, factores que determinan la calidad del ambiente de trabajo, de estudio y de investigación;

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Los programas de bienestar universitario deben cubrir la totalidad de la comunidad que conforma la institución (estudiantes, docentes-investigadores y personal administrativo), teniendo en

cuenta la diversidad de condiciones de cada persona en particular: sus funciones dentro de la institución, jornada, metodología y tiempo de dedicación, su edad, situación socio-económica, necesidades, aspiraciones individuales, así como sus intereses, aficiones y habilidades.

ARTICULO 2o. Las Instituciones de Educación Superior deben definir estrategias para fomentar la participación en las actividades de Bienestar Universitario, La oferta de éstas debe ser amplia, diversa y atractiva para obtener el mayor número posible de oportunidades y alternativas.

ARTICULO 3o. Es responsabilidad de las Instituciones de Educación Superior definir claramente la organización encargada de planear y ejecutar programas y actividades, de bienestar (Ley 30, Artículo 117). Deberá asegurarse la adecuada coordinación entre las distintas dependencias que tengan a su cargo acciones de bienestar.

ARTICULO 4o. Las Instituciones de Educación Superior deben propiciar programas y actividades orientados a mantener y mejorar la comunicación efectiva entre personas o dependencias; igualmente deben establecer canales de expresión y crítica a través de los cuales los integrantes de la comunidad puedan manifestar sus opiniones e inquietudes, sugerencias e iniciativas.

ARTICULO 5o. Las acciones preventivas en bienestar universitario merecen la mayor atención para evitar tanto situaciones que definitivamente no deben darse y como los procesos correctivos o remediales que se harían necesarios; igualmente se debe crear conciencia sobre los riesgos que representan determinadas decisiones cuyos alcances no han sido evaluados previamente;

ARTICULO 6o. El bienestar universitario en las Instituciones de Educación Superior debe atender las áreas de: salud, cultura, desarrollo humano, promoción socioeconómica, recreación y deportes.

ARTICULO 7o. En la distribución presupuestal debe tenerse presente el criterio de equidad para no desatender ninguna de las áreas del bienestar universitario. Los costos de programas de formación docente y de subvención en las matrículas estudiantiles no pueden hacer parte del presupuesto de bienestar universitario.

ARTICULO 8o. Las instituciones de educación superior deben asignar los recursos humanos, físicos y financieros suficientes para garantizar la realización de las actividades y programas de bienestar, ya sea con infraestructura propia o la que se pueda obtener mediante convenios.

ARTICULO 9o. Acorde con las disposiciones legales, el ICFES y el Fondo de Bienestar Universitario deben apoyar especialmente los programas que conlleven la cooperación interinstitucional.

ARTICULO 10o. Las instituciones de educación superior deben buscar el establecimiento de relaciones con entidades estatales o privadas, regionales, nacionales e internacionales que favorezcan la realización de programas y actividades de bienestar.

ARTICULO 11o. El ICFES debe propiciar la realización de eventos en las diferentes áreas de bienestar universitario en los cuales se tenga cada vez la participación de un mayor número de instituciones de educación superior. Estos eventos serán apoyados por el Fondo de Bienestar Universitario.

ARTICULO 12o. El estudio y la investigación de temas propios de cada una de las áreas de bienestar señaladas, deben tener un espacio importante en los programas de bienestar universitario.

ARTICULO 13o. Para velar por el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, el CESU constituirá tanto a nivel nacional como regional un comité integrado por Vicerrectores o Directores de Bienestar Universitario.

ARTICULO 14o. Las acciones de bienestar universitario dirigidas a los estudiantes en el área de salud, deben procurar el mejoramiento permanente de las condiciones ambientales, físicas y psíquicas mediante programas preventivos y correctivos que contribuyan a un buen desempeño académico; es necesario apoyar también los esfuerzos personales en este sentido. Las acciones en esta área dirigidas a los docentes y personal administrativo, deben orientarse a complementar los programas generales propios de la vinculación contractual. Consideración particular debe tener la atención de situaciones de emergencia y alto riesgo en el campus de las Instituciones de Educación Superior.

ARTICULO 15o. Las acciones de bienestar universitario en el área de desarrollo humano deben: facilitar en cada persona el mejor conocimiento de si mismo y de los demás miembros de la comunidad; fomentar su capacidad de relacionarse y comunicarse ; desarrollar el sentido de pertenencia y compromiso individual con la institución y fortalecer las relaciones humanas dentro de ella para lograr una verdadera integración que redunde en beneficio del entorno social. En este sentido, dentro de las instituciones de educación superior se deben procurar espacios físicos que propicien el encuentro de las personas y el aprovechamiento del tiempo libre. Así mismo, las acciones en esta área deben buscar la adaptación y mejor desempeño dentro de la comunidad, incentivando los mejores logros y las realizaciones destacadas.

ARTICULO 16o. En el área de promoción socio-económica, los programas de bienestar universitario deben apoyar acciones que procuren mejorar las condiciones socio-económicas, a partir de esfuerzos individuales.

ARTICULO 17o. En el área de cultura, las acciones de bienestar deben estimular el desarrollo de aptitudes artísticas y la formación correspondiente; además, facilitar su expresión y divulgación. Igualmente, deben fomentar la sensibilidad hacia la apreciación artística.

ARTICULO 18o. Las acciones de bienestar en el área de recreación y deportes deben dirigirse a : orientar el esparcimiento mediante actividades de carácter recreativo y ecológico que permitan valorar y preservar el medio ambiente; motivar la práctica del deporte y fomentar el espíritu de superación a través de una sana competencia estimulando el desarrollo de aptitudes deportivas, la formación correspondiente, y la participación de toda la comunidad.

ARTICULO 19o. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

OK